

Secretaría.- Juzgado Promiscuo Municipal.- Pensilvania, Caldas, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). El presente proceso liquidatorio de sucesión fue recibido el 03/06/2021 17:38 en la fecha remitida por el correo reparto, promovida por **MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE Y LUZ DARY CASTAÑO SALAZAR**, a través de Apoderados Judiciales, radicada bajo el número 2021-00084. Lo anterior, atendido el trabajo virtual ordenado por el Consejo superior de la Judicatura por cuenta de la pandemia Covid19. A Despacho el 8-06-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, promovida por **MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE Y LUZ DARY CASTAÑO SALAZAR**, (2021-00047), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte interesada corrija los siguientes defectos:

- Los anexos no son medios de prueba conforme lo establece el artículo 84 del C.G.P., por lo que está señalado como medio de prueba No. 1 debe ir en un capítulo aparte. Asimismo, las “sendas” letras de cambio deben separarse de este numeral e incorporarse como medios de prueba.
- El documento allegado como “Radicado solicitud de avalúo IGAC con contestación”, no está reseñado como prueba.
- Deberá la parte interesada conforme lo establece el artículo 489 - 6 del C.G.P., aportar como **anexo** a la demanda un avalúo de los bienes relictos de

conformidad con lo señalado en el artículo 444 del mismo estatuto procedimental civil.

- Si bien se aporta un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonio, deberá precisarse u aclararse las deudas respecto de: \$ 1.146.668 Emigdio de Jesús Vélez y 5.441.778 Berardo Betancur, ya que no se allega conforme con el artículo 489-5 del C.G.P., las pruebas que se tenga sobre las mismas, como tampoco se solicita conforme 491 del C.G.P., su citación y donde pueden ser ubicados.
- Señala el N° 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener la dirección física de las partes y la electrónica de la activa y su apoderado. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que de la dirección electrónica donde recibe notificaciones, que no debe ser la misma del apoderado.
- De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar los linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen los bienes sucesorales. Así como allegar el certificado de actualización de nomenclatura del inmueble emanado de la Secretaría de Planeación, infraestructura, desarrollo social y medio ambiente municipal.
- La demanda inicial y su corrección deberán ser integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el artículo 93 -3 del Código General del Proceso. Así mismo deberá adjuntar como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 del mismo estatuto procedimental civil.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.078

Fecha 24 de junio de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134783383786c5d6023a6af06b777d247f61911c35744b525b36f3a0bc11e527

Documento generado en 23/06/2021 04:09:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**